

**SECRETARÍA.** Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda de Impugnación de Actos o Decisiones de Asambleas, de **CLAUDIA HELENA DÍAZ RAMOS -CC.50.872.193**, contra **ASOCIACIÓN DE MAESTROS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADEMACOR. RAD. 2021 - 00107- 00.**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ROBINSON SÁNCHEZ TAMAYO -CC.71.373.896; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizados en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
71373896	136439	VIGENTE	-	ROBINSONPDA@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo indicado en el artículo 382 del C. G. de P., “*la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción*”

Considera el Despacho, sin lugar a duda, que el término de caducidad allí previsto debe contabilizarse desde la fecha del acto respectivo, lo que indica que la iniciación del conteo se define por la calenda en que se lleva a cabo el acto impugnado (26-marzo-2021), esto es, desde el momento en que el mismo fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

Verificada el Acta de Reparto se advierte que la demanda fue repartida en fecha 27-mayo-2021 a las 09:38 a.m.; un día después del vencimiento de término para su presentación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 27/05/2021 9:38:06 a.m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 23001310300320210010700

**CLASE PROCESO:** PROCESOS VERBALES

**NÚMERO DESPACHO:** 003      **SECUENCIA:** 2702437      **FECHA REPARTO:** 27/05/2021 9:38:06 a.m.

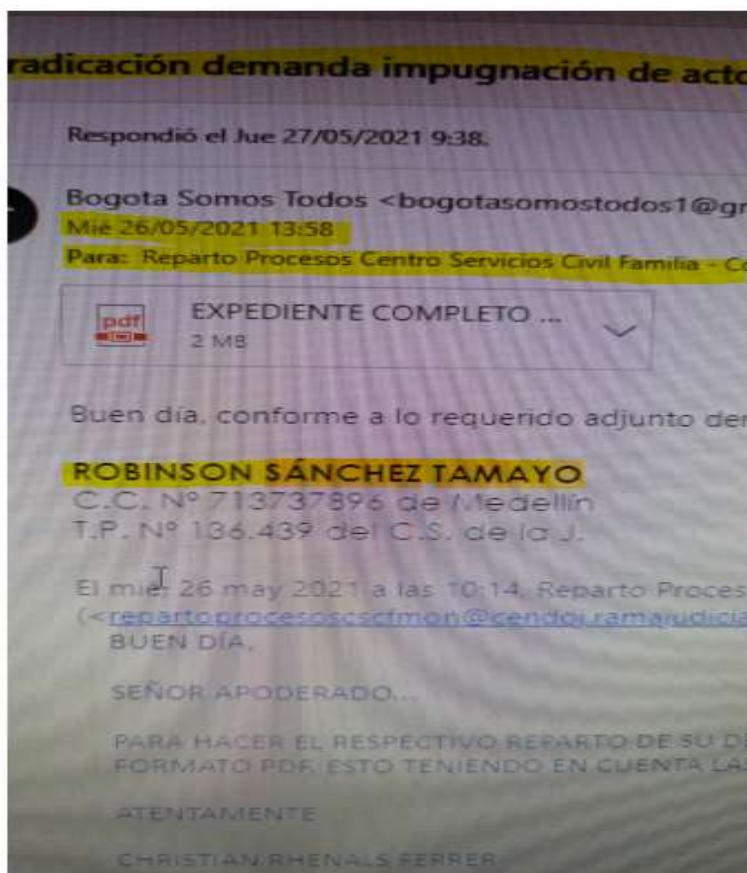
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 27/05/2021 9:32:08 a.m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERIA

**JUEZ / MAGISTRADO:** MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	50872193	CLAUDIA HELENA	DIAZ RAMOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	800170747	ADEMACOR - ASOCIACIÓN DE MAESTROS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CORDOBA		DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71373896	ROBINSON	SANCHEZ TAMAYO	DEFENSOR PÚBLICO

Sin embargo, toda vez que la demandante manifiesta que la demanda fue presentada dentro del término legal para ello y, con el fin de preservarle el debido proceso, se procedió a solicitar ante el Centro de Servicios, informe sobre la fecha y hora de presentación de la demanda, donde manifestaron que la demanda fue recibida en fecha 26-mayo-2021, conforme lo acredita en la siguiente imagen:



Así las cosas, se establece que la presente demanda fue presentada dentro del término legal para ello.

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica el número de identificación de la demandada y su representante; **tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)**
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.-**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**; por cuanto solicita como pretensiones:

1 **Declarar la nulidad de la decisión de la Asamblea General** de Delegados de ADEMACOR, realizada el día 26 de Marzo de 2021, de introducir una nueva función a la Comisión de Ética en el plan operativo de dicha comisión para "Representar por designación de la Junta Directiva Central a ADEMACOR ante los entes u organismos interadministrativos que tengan que ver con el ejercicio profesional de trabajadores de la educación".

2-. **Declarar la nulidad parcial del acta de la Asamblea General** de Delegados de ADEMACOR, del día 26 de Marzo de 2021, en lo respectivo a otorgarle una nueva función a la Comisión de Ética en el plan operativo de dicha comisión para "Representar por designación de la Junta Directiva Central a ADEMACOR ante los entes u organismos interadministrativos que tengan que ver con el ejercicio profesional de trabajadores de la educación".

Observa el Despacho que las pretensiones son excluyentes.

3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; toda vez que la dirección que indica para notificación de la demandada es el correo electrónico: [librepensadora13@hotmail.com](mailto:librepensadora13@hotmail.com). Misma dirección desde la cual la demandante CLAUDIA ELENA DÍAZ RAMOS remite el poder otorgado a su apoderado -Dr. Robinson Sánchez Tamayo; motivo por el cual debe aclarar a quién corresponde el mencionado correo electrónico. Ver imagen.

----- Forwarded message -----  
From: **CLAUDIA ELENA DIAZ RAMOS** <[librepensadora13@gmail.com](mailto:librepensadora13@gmail.com)>  
Date: Tue, May 25, 2021 at 3:44 PM  
Subject: Poder y Material de Demanda CLAUDIA DIAZ RAMOS  
To: <[robinsonpda@gmail.com](mailto:robinsonpda@gmail.com)>

Se recuerda lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º -Notificaciones Personales.

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*

Recuérdese igualmente, que la dirección de notificación de las personas jurídicas debe realizarse al correo electrónico que éstas tengan registradas en la cámara de comercio.

Igualmente, **debe indicarse la dirección electrónica para notificar al representante legal de la demandada**, al igual que **la dirección electrónica para notificar a la demandante**, toda vez que solo se indica la dirección de su apoderado judicial.

4. No se da cumplimiento en debida forma al artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto el poder otorgado por la demandante no cumple lo ordenado en el inciso 2 del artículo 5 del mencionado Decreto, el cual establece: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**

En el poder no se indica de manera expresa, la dirección electrónica del togado, tal como lo exige la norma transcrita, ni que se hubiere conferido como mensaje de datos.

5. En los anexos se relaciona el certificado de cámara de comercio de existencia y representación de la demandada, pero no se allegó. Ver imagen.

## ANEXOS

Poder, certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación de la accionada, las documentales señaladas en el acápite de las pruebas, y copia de la demanda con todos los anexos para el traslado a la demandada.

6. En las pruebas se relaciona copia de estatutos de ADEMACOR, pero estos no fueron allegados con la demanda. Ver imagen.

## MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

### DOCUMENTOS:

1. Copia de certificado de inscripción sindical de ADEMACOR.
2. Copia de documento de estatutos de ADEMACOR.
3. Copia de documento de Acta de la ASAMBLEA GENERAL VIRTUAL DE DELEGADOS DE ADEMACOR 2021 del 26 de Marzo de 2021.
4. Copia del documento del 11 de mayo de 2021 en el que se certifica que la señora CLAUDIA HELENA DIAZ RAMOS es integrante de la Junta Directiva Central de ADEMACOR

7. No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera de texto)*

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

No se reconocerá personería al abogado hasta tanto se allegue poder conforme a la norma. Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

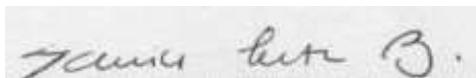
**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda de Impugnación de Actos o Decisiones de Asambleas, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO: CONCEDER** facultad al abogado ROBINSON SÁNCHEZ TAMAYO, para actuar respecto al presente proveído y la subsanación de la demanda.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e56090b470c836438308fc229cf0184c9731973e718747fbc4187ed198be064d**

Documento generado en 29/06/2021 07:52:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**